



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia
Demandado	Nubia Anaya de Roso
Asunto	Resuelve excepción previa a través de Reposición
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00472-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir la excepción previa elevada por la apoderada judicial de la demandada NUBIA ANAYA DE ROSO, a través de recurso de reposición, contra la providencia de mandamiento de pago proferida el 31 de julio de 2019.

El 8 de julio de 2020 la apoderada de la citada demandada manifestó vía correo electrónico estar enterada de la demanda, por lo que se le notificó de la demanda remitiéndole por parte del Despacho, copia de la demanda y sus anexos, acusando recibido ese mismo día a las 10:51 a.m. (ver folios 104 y 105, pdf 08). Notificada de la demanda, tenía plazo para contestar desde el 9 hasta el 23 de julio hogaño, y paralelo a ello, el término para recurrir el mandamiento de pago -3 días- comenzó a correr desde el 9 hasta 13 de julio de la misma anualidad, por lo que el recurso fue impetrado oportunamente, según lo manda el art. 322 del C.G.P. toda vez que lo radicó el 13 de julio a las 11:01 am (ver folio 109, pdf 09) sin adjuntar pruebas y contestó la demanda el 23 de julio a las 9:45 a.m. (ver folio 347, pdf 45), esto es en el término legal de traslado.

Del citado recurso se dio traslado a la contraparte (ver folio 118, pdf 12) fijándose el traslado el 14 de julio del año en curso, corriendo el término de traslado del 15 al 17 de julio.

No obstante, lo anterior, una vez fijado el traslado antes aludido, el Despacho a través de secretaría encontró que en la bandeja de entrada del correo institucional se visualizó otro escrito allegado por la misma abogada de la demandada NUBIA AYAYA DE ROSO el mismo 13 de julio esta vez a las 12:31 a.m. en la cual anexaba pruebas que sustentaban el recurso interpuesto inicialmente del cual no se anexaron pruebas (ver folio 119 pdf 13), tal adición de documentos fue radicada dentro del término legal de traslado para interponer el recurso contra el mandamiento de pago (el 13 de julio de 2020) (ver folios 119 hasta 142, y pdf 13 hasta 21), por lo que para no violar el derecho de contradicción de la parte demandada por secretaría se fijó nuevo traslado del escrito en el que la apoderada del demandado adicionó pruebas que sustentaban el recurso allegado inicialmente, dicho traslado N° 004 fue fijado el 17 de julio de 2020 y el término de traslado empezó a correr del 21 hasta el 23 de julio hogaño (ver folio 156, pdf 22).

La parte demandada a través de su apoderado y dentro del término del último traslado recorrió el mismo allegando escrito para tal efecto el 22 de julio del año en curso (ver folios 191 hasta 193 pdf 27 y 28).



2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1 TESIS DEL DEMANDADO RECURRENTE.

El impugnante fundamenta su descontento en contra del mandamiento de pago, proponiendo mediante recurso de reposición la excepción previa de haberse dado a la demanda un trámite distinto al que corresponde, por falta del requisito formal de que trata el art. 7 del art. 100 del C.G.P., por lo que pide se revoque los numerales 1.1 y 1.2 del auto admisorio de la demanda de fecha del 31 de julio de 2019 y en su lugar se tramite el proceso por mínima cuantía.

Arguye la recurrente que en cuanto a la deuda del pagaré N° 6112320034846 en la demanda no se indica desde que fecha se encuentra en mora, estando al día en el pago de la mora de la misma.

Manifestó que en la escritura pública N° 5828 de diciembre 10 de 2013 se consignó que esa hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes, y teniendo en cuenta que nunca ha estado en mora no es aplicable la cláusula aceleradora a la deuda del crédito de vivienda ni a las demás obligaciones del resto de pagarés.

Agrega que el cobro del acreedor desde abril de 2020 del pago honorarios mensuales por la suma de \$ 130.555 adicionales es arbitrario y no tiene causa legítima.

Resume que el mandamiento de pago no debe comprender el numeral 1.1 y el numeral 1.2 por valor de \$82.802.522.78 y sus intereses moratorios puesto que la demandada se encuentra al día con esta obligación del pagaré N° 6112320034846.

2.2. TESIS DEL EJECUTANTE

Por su parte el ejecutante recorrió traslado dentro del término legal exponiendo argumentos que se sintetizan en que la parte demandada se limita exclusivamente al trámite que se dio al proceso como de menor cuantía, sin sustentar jurídica y fácticamente del porque se incurrió en ello.

Agregó que en cuanto a que el mandamiento de pago por 82.208.522.78 más sus intereses de lo cual el recurrente expone que no debió librarse porque se encuentra al día, la demandada pasa por alto la cláusula octava de la escritura que soporta la hipoteca en donde aparece "Que la hipotecante autoriza al acreedor, para acelerar y exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando incurra (mos) en mora en el pago de algunas de las obligaciones a mi /nuestro cargo en favor del acreedor derivadas de crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobada por el acreedor a la hipotecante.



b) Cuando incurra(mos) en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a mi/nuestro cargo a favor del acreedor, COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA.

Acota que la demandada al firmar la hipoteca tenía pleno conocimiento de los efectos que la citada cláusula aceletaroria produciría, por lo que el ejecutante estaba plenamente facultado para acelerar el plazo de la obligación de todos los pagarés objeto de cobro.

Finalmente expone que de lo manifestado por la recurrente de que el pago de honorarios mensuales adicionales a la cuota del crédito hipotecario carece de fundamento, ello aparece estipulado en el numeral quinto del pagaré 6112- 320034846.

En consecuencia, pide se despache desfavorablemente el Recurso presentado por el apoderado de la demandada y conforme a ello se surta la etapa procesal que corresponda

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea.

En el presente caso, para el Despacho no son de recibo los argumentos de la apoderada de la parte demandada por lo siguiente:

La recurrente propuso mediante reposición la excepción previa de haberse dado a la demanda un trámite distinto al que corresponde, pues según su criterio, debe surtirse el proceso como de mínima cuantía y no como de menor por haber estado al día con tales pagos, frente a lo cual es necesario indicar que hay ausencia de técnica jurídica en lo esbozado por la recurrente, toda vez que sus argumentos debieron encarrilarse a demostrar la tesis de que el Despacho le dio un trámite distinto u opuesto al contemplado en la norma adjetiva para el tipo de proceso teniendo en cuenta las pretensiones y las documentales que las soportan, a guisa de ejemplo como cuando el proceso es un declarativo y se le dio el trámite de uno ejecutivo, pero en el caso que se está analizando el trámite fue el de un ejecutivo, y aún en gracia de discusión que el Despacho hubiera errado en la cuantía del ejecutivo, de todas maneras el proceso continúa siendo un ejecutivo, circunstancia en la que coinciden tanto el demandante, como el recurrente y el Despacho.

Es claro que el trámite dado por el Despacho fue el apropiado, y en cuanto a la cuantía, ella se determinó por el valor de las pretensiones; en suma para el momento en que se libró el mandamiento de pago, el Despacho tuvo en cuenta no solamente lo esbozado en la demanda y soportado con los títulos valores adjuntos, así como la escritura de hipoteca, documentos éstos anexos que se presumen auténticos y que contienen obligaciones claras expresas y exigibles de cuyo análisis se infirió la posibilidad de la ejecución, trayendo a colación que el artículo 422 del C.G.P. prescribe:



“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él “(...),

Por su parte el artículo 430 ibídem estipula que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

Y en el caso presente el demandante allegó sendos títulos valores que reúnen los anteriores presupuestos y para el Despacho estaban dados los requisitos no solamente para librar el mandamiento ejecutivo por las obligaciones objeto de cobro tal como se prohirieron, sino que también la cuantía fue encuadrada debidamente como de menor, teniendo en cuenta el guarismo expresado en las pretensiones. Sin soslayar el artículo 25 del C.G.P. que establece la cuantía de los procesos, y determina que son de mínima cuando las pretensiones no excedan 40 smlmv (\$33.124.640 para la fecha de la admisión de la demanda que fue 18 de julio de 2019), y son de menor cuantía cuando las pretensiones excedan el anterior valor hasta llegar al tope de 150 smlmv (esto es \$124.217.400.00 para el momento de la admisión de la demanda), y la sola pretensión del pagaré N° 6112320034846 supera los 40 smlmv (\$ 82.208.522.78 sin intereses), por lo que el proceso estaba encuadrado según la norma en cita como de mínima cuantía.

Ahora bien, tal como lo expone el ejecutante, en la escritura pública objeto de hipoteca N° 5828 del 10 de diciembre de 2013 en la cláusula octava (visible a folio 30 pl) las partes estipularon que la hipotecante autoriza al acreedor -aquí ejecutante-, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno además en los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando incurra en mora en el pago de alguna de las obligaciones a su cargo en favor del acreedor derivadas del crédito hipotecario. b) cuando incurra en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a su cargo en favor del acreedor (subrayado fuera del texto), y ello conlleva a que la citada cláusula cobije al resto de obligaciones contenidas en los demás pagarés objeto de cobro, esto es, no solamente en las que se hubiere incurrido en mora en el pago de algunas de las obligaciones a cargo de la demandada en favor del acreedor derivadas del crédito hipotecario, sino cuando se hubiere incurrido en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito.

Finalmente no sobra exponer que los argumentos expuestos por la recurrente controvierten las correspondientes deudas derivadas de cada uno de los pagarés, traspasando así los linderos de las excepciones previas (las cuales atacan el procedimiento, y/o tienden al saneamiento del proceso, no buscan que se desestimen las pretensiones, o son defectos de procedimiento y/o ausencias de presupuestos procesales para evitar nulidades procesales) para adentrarse en el campo de las excepciones de fondo (que atacan y/o controvierten las obligaciones objeto de cobro, esto es buscan el desconocimiento de las pretensiones del demandante), por lo que no se entrará al análisis de éstas últimas, pues ese debate debe ser objeto de análisis en otro momento procesal como lo establece la norma adjetiva.



Ante la adversidad de la excepción previa endilgada por la pasiva, fuerza aplicar lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, esto es la condena en costas, para lo cual se fijará las respectivas costas conforme lo establece el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más elucubraciones, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer en ninguno de sus apartes la providencia de julio 31 de 2019, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar impróspera la excepción previa descrita en el numeral 7° del artículo 100 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada Nubia Anaya de Rozo, para lo cual se fija la suma de cuatro millones cien mil pesos (\$4.100.000.00). Por secretaría, liquídense en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4ecd37033f6187534519ee4e6d2b227946110678c5150d3235c972376854c0a

Documento generado en 25/08/2020 07:33:53 p.m.